

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 2 –descentralizado de Monte Grande– del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, de esa sección, se originó con motivo del hallazgo de un motovehículo, en la localidad de 9 de Abril, en poder de Hugo Eduardo G , quien se hallaba en compañía de dos jóvenes, tras comprobarse a través de su número de motor que registraba dos solicitudes de secuestro activo, una por orden de la Policía Federal desde aproximadamente catorce meses antes, y otra, formulada por una comisaria de Vicente López, desde el año 1982 (fs. 1 vta.). También se verificó que las chapas patentes habían sido sustituidas (fs. 13/14).

Asimismo, se halló aparentemente en poder de G , una cédula de identificación del automotor expedida a nombre de José Walter C , en la que figuraba inserto el mismo número de dominio que presentaba colocado el vehículo (fs. 12 vta.).

El juez local declinó la competencia a favor de la justicia nacional que instruía la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (fs. 48).

La magistrada nacional, por su parte, rechazó esa asignación en el entendimiento de que el tiempo transcurrido entre ambos sucesos, la ausencia de testigos y de registros filmicos que permitieran captar ese episodio, impedían vincular a G con el hurto investigado, por lo que remitió las actuaciones a la justicia de excepción para conocer de su encubrimiento (fs. 54/56).

El titular de este último fuero, a su turno, no aceptó la competencia al considerar que la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" (Fallos: 338:1517), había abandonado el criterio tradicional según el cual todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital Federal revisten

carácter nacional. No obstante, devolvió el sumario a la justicia de instrucción (cf. fs. 59/61 vta.), cuyo titular, tras recalcar la errónea decisión de su par federal de devolverle el expediente luego de afirmar que correspondía al fuero ordinario departamental investigar el encubrimiento, lo envió a la justicia provincial a fin de evitar mayores dilaciones (fs. 62).

El juez local, a su vez, rechazó tal atribución al considerar que el delito a investigar era ajeno a ese fuero, debido a que había afectado a la administración de justicia nacional.

Así, dio por trabada la contienda con la justicia de excepción (fs. 64 vta.).

En primer lugar, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales que se aprecia a partir de fojas 62, en torno del tema de la competencia, actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros).

Por otra parte, más allá de advertir que desde el punto de vista formal, el magistrado local omitió cumplir con el requisito de atribución recíproca de la competencia exigido por la doctrina de la Corte en Fallos: 328:2804, 2932 y 329:2130, entre muchos otros, considero que razones de economía procesal, permiten prescindir de ese reparo formal y expedirse sobre el asunto (Fallos: 329:5686).

Sobre el fondo de la cuestión, cabe destacar que pese a que no se ha incorporado la denuncia efectuada en esta ciudad, la que permitiría conocer sus particularidades, de acuerdo a lo que surge del informe técnico (cf. fs. 11), y de las consultas de fojas 13 y 14, las numeraciones inscriptas en el motor se corresponderían con las del rodado cuyo hurto es materia de investigación ante el juzgado de instrucción.

Al respecto, considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte

en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, "G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento", del 29 de agosto de 2016) siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no hayan tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001).

Si bien el titular de juzgado nacional en lo criminal y correccional desvinculó a G del hurto ocurrido en esta capital (cf. fs. 54/56), a mi juicio, esa resolución no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. en Fallos: 317:499 y 325:950.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, éste se hallaba acompañando por dos jóvenes al momento del hallazgo del vehículo (cf. fs. 1 vta. 20/21 y 22/23), en relación con quienes la Unidad Fiscal de Responsabilidad Juvenil n° 2 habría informado que no se adoptó temperamento alguno (cf. fs. 4).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- corresponde a la justicia nacional de menores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:1720; 310:1555; 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), expedirse acerca de la situación procesal de los tres prevenidos, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior, razón por la cual el juez nacional en lo criminal y correccional debe ceder su intervención con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 331:1224).

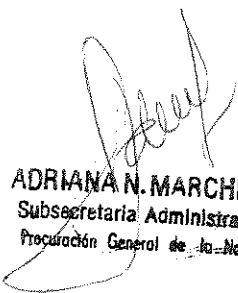
Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas (cf. fs. 1 vta.)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, estimo que su conocimiento corresponde a la justicia local.

Por último, no puede pasarse por alto que los imputados tenían en su poder una cédula de identificación del automotor que consignaba el número de dominio colocado en el vehículo secuestrado (cf. fs. 12 vta), por lo que aún cuando de las constancias a la vista no surge que ésta hubiera sido incautada, entiendo que el juez provincial debería profundizar la investigación a fin de establecer su origen y autenticidad (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación